



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00441-00
Demandante: Adriana Marcela Osorno Castro
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el expediente, el Despacho encuentra que mediante auto de 19 de septiembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que, en el término de 10 días, informara si el retiro de la demanda principal ante el Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá, incluía esta demanda.

En esa medida, debido a que han transcurrido más de 30 días desde el requerimiento, corresponde requerir a la accionante por última vez, con el objetivo de que cumpla con lo antes referido en un término máximo de 15 días, so pena, de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. REQUERIR a la parte actora para que, **dentro del término de 15 días contados después de la notificación por estado de este proveído**, informe a este Despacho si el retiro de la demanda principal incluye también esta demanda; en caso de silencio se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55deae118a506dc7d3d4f735098c1d1e6b1fb80e5d0a074ac41013bad1a09bc9**

Documento generado en 07/11/2023 01:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>